

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00427-00
REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE MARIA NURYS AYALA DE LOPEZ
DEMANDADO VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que la parte actora, pretendió subsanar la demanda mediante escrito presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 20/2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, OCTUBRE VEINTE (20)
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Con providencia precedente de fecha agosto 30 de 2021 notificado mediante estado 109 del 01/10/2021, se resolvió **INADMITIR** demanda anteriormente descrita, en razón de las irregularidades contenidas en proveído inadmisorio. Se otorgó plazo para sanear defecto y pese a que la parte actora presentó memorial dentro del término legal pretendiendo subsanar la demanda referenciada, se constata que no lo hizo en debida forma. En efecto Las falencias anotadas por el despacho se resumen así:

Poder otorgado bajo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o de forma tradicional CGP. cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

De igual forma debía cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del numeral 6º del citado decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados.

Debian demandarse igualmente a los herederos determinados e indeterminados del finado Felipe Eleuterio López Carreño, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del CGP y manifestar si se encuentra abierto proceso de sucesión. De igual forma se debe vincular a la persona de quien se manifiesta es el verdadero padre biológico de la menor.

Es pertinente que se anexe el correspondiente registro civil de matrimonio entre la demandante y el señor Felipe Eleuterio López Carreño, a fin de demostrar el interés que le asiste a la demandante en su calidad de esposa del finado.

Debe especificarse claramente cuál fue la fecha exacta de la reclamación verbal que sostuvo la demandante con la demandada, donde aduce se le dio a conocer la paternidad de su esposo sobre la citada menor.

Frente a los requerimientos el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación indicó lo siguiente:

“Requerimiento: “Dadas las previsiones del artículo 420 cgp, preséntense de nuevo las pretensiones de la demanda, indicando que se anexen un correctivo del poder de representación otorgado por MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, a continuación me permito a presentar nuevamente un acápite de pretensiones, el cual debe entenderse como reemplazo del que obra en la demanda original:

Subsanación: Teniendo en cuenta lo corregido y expresado en el numeral anterior, comedidamente me permito informarle que a la fecha se conozca la personería jurídica

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, me permito indicar que el demandante, es mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con c.c. No 32.656.186 de Barranquilla Atlántico

Subsanación: de la señora VERA ALEJADRA JIMENEZ CERA, confieso desconocer correo electrónico y numero de celular, aporporto su dirección: 1d calle 51ª esquina barrio villa maría de soledad atlántico.”

Memorial en el que solo anexó el poder presentado personalmente por la demandante.

Se constata entonces que lo manifestado por el profesional del derecho, no subsana en debida forma las falencias advertidas, no siendo posible proceder a la admisión de la demanda, aplicando su **rechazo**.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1.- **Rechazar** el libelo de la referencia, en razón a que actor no subsanó en debida forma los defectos, indicados en auto precedente de fecha 30 de agosto de 2021.

2.- **Archivar** la actuación, una vez en firme este proveído. Devuélvanse los originales y anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04

04

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

